

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado envío prueba de obtención del correo electrónico del ejecutado. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 14 de febrero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de febrero de dos mil veinticuatro
Rad. No. 70001310300420220007500

La COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, para pague a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO E INVERSIONES CAPITAL, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; el demandado señor TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 17 de mayo de 2023, al correo electrónico t-patron@hotmail.com.

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que informara la forma cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica del demandado t-patron@hotmail.com corresponde al utilizado por él, obtenido del formulario de SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y APOORTE DE DATOS PERSONALES de la COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL, el cual fue diligenciado por el demandado.

De las evidencias aportadas, el despacho puede observar que la notificación fue realizada a través la dirección electrónica que corresponde al demandado, la cual fue registrada por él en la solicitud de Afiliación y Aportes de la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través del correo Pronto envíos el cual certifica que fue enviado al correo electrónico del ejecutado t-patron@hotmail.com, en el texto de la notificación consta la comunicación enviada, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago, y que la misma fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022 y la fecha del auto que se notifica, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados no propusieron excepciones oportunamente, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutados, para el efecto, fíjese como agencia en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGREL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.